

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de abril de 1959 que aprobaba normas de trabajo para las granjas avícolas.*

En la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de fecha 4 de mayo de 1959, se ha observado una errata material, que ha de entenderse subsanada en la forma siguiente:

Página 6642, columna primera, donde dice: «Grupo B. Encargado. Zona 2.ª 61 pesetas», debe decir: «Grupo B. Encargado. Zona 2.ª 61 pesetas».

\* \* \*

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo sobre participación en beneficios de los trabajadores afectos a la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Construcción y Obras Públicas.*

El artículo 47 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas fué reformado por Orden de 4 de marzo de 1955, que dió nuevas normas para la participación en beneficios de los trabajadores sujetos a dicha Reglamentación. En relación con su contenido se han recibido consultas referentes al personal enfermo o accidentado, las cuales proceden resolver con el mismo criterio que señaló la Orden de 6 de abril de 1957 al dar normas análogas para la participación en beneficios en las actividades de fabricación de cemento, derivados y ladrillos y tejas.

En su virtud y en uso de las facultades otorgadas por la Orden de 11 de abril de 1946 y de 8 de febrero de 1951.

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Para la participación en beneficios de los trabajadores afectos a la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Construcción y Obras Públicas durante el tiempo de baja por enfermedad o accidente se entenderá como salario la remuneración percibida diariamente durante la baja, ya sea en concepto de indemnización o prestación económica o de sueldo abonado directamente por la Empresa por aplicación de los preceptos reglamentarios.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1960.—El Director general, Luis Filgueira.

Sres. Delegados de Trabajo.

\* \* \*

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 25 de enero de 1960 sobre liquidación de campañas a las entidades concesionarias algodoneras.*

Hustrialmo señor:

La Orden del Ministerio de Agricultura, aprobada en Consejo de Ministros el 7 de febrero de 1958, por la que se dictaron normas para la producción del algodón nacional, ha permitido obtener en el año 1958 189.000 balas de esta fibra con un aumento de unas 30.000 balas en relación con el anterior, y que en la actual se espera sea del orden de las 300.000 balas, cifra no alcanzada jamás en España y que supone el 75 por 100 del consumo nacional.

En el punto sexto de dicha Orden ministerial se estableció una fórmula que había de tomarse como base para determinar el precio en factoría de la fibra obtenida en cada campaña. Dicho precio venía referido al algodón americano M-15/16 y al egipcio 4-32/33 milímetros, por considerarse que estos dos tipos correspondían a las calidades medias que solían obtenerse en un año normal.

Ahora bien: independientemente de la tendencia natural a la mejora de las calidades a medida que aumenta la producción nacional, las condiciones climatológicas de cada campaña pueden influir, y han influido de hecho notablemente, en las de los algodones obtenidos, dando medias diferentes a las que fueron tomadas como básicas al estudiar la fórmula establecida en la Orden de 7 de febrero de 1958.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles y previa aprobación del Consejo

de Ministros en su sesión del día 22 de enero de 1960, ha tenido a bien disponer:

Primero. Los precios que para la fibra se determinen por la fórmula del apartado sexto de la Orden ministerial de 7 de febrero de 1958 tendrán el carácter de provisionales durante todo el desarrollo de cada campaña algodonera sirviendo estos precios solamente como base para hacer los abonos provisionales a cada entidad concesionaria, y posteriormente al conocerse los resultados de dicha campaña se fijarán los definitivos para cada entidad.

Segundo. Al terminarse la campaña, y con el fin de hacer la liquidación a cada entidad, se determinarán los precios de las diferentes calidades, según el siguiente criterio:

a) Para las calidades M-15/16, en el americano, y el 4-32/33, en el egipcio, el que resulte de aplicar en la fórmula a los términos P<sub>b</sub> y R, los siguientes valores:

Para P<sub>b</sub>, el precio medio real a que la entidad haya abonado a sus agricultores el kilogramo de algodón bruto.

Para R, el rendimiento real medio obtenido para todo el algodón bruto desmotado por la entidad. Dicho rendimiento será fijado en cada campaña por la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, a propuesta del Servicio del Algodón después de obtener los datos necesarios para su determinación y comprobación.

b) Para las demás calidades, los que resulten de aplicar a los precios anteriores las diferencias positivas o negativas que en el escalado oficial de precios para venta a la industria, vigente en la fecha de publicación de la Orden de este Ministerio de 7 de febrero de 1958, existan entre los de cada calidad y los de las mencionadas M-15/16 y 4-32/33.

Tercero. La liquidación definitiva a las entidades concesionarias se realizará de la siguiente forma:

La cantidad total que cada entidad percibirá del Instituto como importe de su cosecha será la resultante de multiplicar la totalidad de los kilogramos de fibra obtenidos por el precio que correspondiera a la calidad M-15/16, para el americano, y 4-32/33, para el egipcio, determinados conforme al apartado a) del punto segundo de la presente Orden.

Cuarto. 1. Para cada entidad se determinará el precio medio que corresponda a su total cosecha como consecuencia de aplicar a las diversas calidades los diferentes precios obtenidos según la forma expuesta en el punto segundo de esta Orden.

2. Una vez determinado este precio medio se hallará la diferencia entre éste y el que correspondiera a las calidades M-15/16 y 4-32/33, análogamente obtenido mediante aplicación de las normas que figuran en el citado punto segundo.

3. En el caso en que esta diferencia sea positiva la cantidad resultante de multiplicarla por la cantidad total de kilogramos de fibra obtenida por la entidad, quedará a disposición del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, a los fines que se determinan en el apartado siguiente.

Quinto. Queda autorizado el referido Instituto para satisfacer a cada una de las entidades concesionarias que hubieran obtenido una diferencia positiva entre el precio medio resultante de aplicar a las diversas calidades producidas los correspondientes, según la fórmula expuesta en el punto segundo de esta Orden, apartados a) y b), y el que según el apartado a) de dicho punto segundo corresponde a los tipos base el 25 por 100 de dicha diferencia, como estímulo para la mejora de calidades, así como para compensar a las entidades en que estas diferencias hubieran resultado negativas, las cantidades correspondientes con cargo al 75 por 100 restante.

Sexto. El Servicio del Algodón del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles deberá determinar para cada entidad concesionaria la cuantía del exceso o déficit a que se ha hecho referencia para cada campaña, a partir de la vigencia de la Orden ministerial de 7 de febrero de 1958, con el fin de que si en la presente o sucesivas campañas resultase déficit para alguna entidad sea compensado con los excesos que pudiese haber obtenido en campañas anteriores.

Séptimo. Se autoriza a la presidencia del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles para adoptar las medidas que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que signífico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1960.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.